



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00125 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, REPRESENTADA LEGAMENTE POR SU LIQUIDADOR JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Demandado	DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO
Asunto	LIBREA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Interlocutorio	327

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a proceso EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en contra de DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, con fundamento en las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés N. 3158 y 46490 y cuyo pago, según la demanda, se garantizó con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escrituras públicas número 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133 del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Andes (Antioquia) y respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias número 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción ejecutiva para la que había sido facultado y adosa por el mismo medio copia de las escrituras públicas N.º 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133 del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única de Andes, así como los pagarés número 3158 y 46490, cuyos originales -según afirma el togado- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante, mismo que le será inadmitido por no llenar los requisitos formales y no haberse acompañado con el mismo todos los anexos de ley.

El apoderado judicial de la cooperativa ejecutante corrige las falencias que presentaba su escrito introductorio de la acción y allega los anexos que se le habían solicitado (archivo número 03)

Como el escrito introductorio de la acción ya cumple con los requisitos de ley, fuera de que están adosados al plenario todos sus anexos obligatorios y con el mismo se allegó copia de los pagarés número 3158 y 46490 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, y suscritos por la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO los días veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021) y primero (1º) de abril de dos mil veintidós, copia de las Escrituras Públicas número 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133 del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única del Circuito de Andes (Antioquia) por medio de las cuales esta constituyó hipoteca de primer grado a favor de dicho ente cooperativo y con la que garantizaba el pago de tales instrumentos negociables, así como certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca e identificados con los números 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, se libraré el mandamiento de pago allí solicitado y en contra de la señora ARANGO BOTERO, no solo porque ella es la actual propietaria de dichos inmuebles, sino también porque los pagarés objeto del cobro judicial llenan los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio y, por ende, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 488 del código general del proceso.

Solicita la apoderada de la ejecutante se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes. Petición a la que se le dará positiva respuesta y, en consecuencia, secretaría libraré con destino a tal ente administrativo el oficio del caso; una vez realizada la inscripción del embargo, se decidirá lo pertinente para su secuestro.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (243.512.530) como capital contenido en el pagaré No. 3158 que otorgara el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente cooperativo y cuyo pago garantizara con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y mediante las escrituras 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133 del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Andes (Antioquia).

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (1.444.698.843) como capital contenido en el pagaré No. 46490 que otorgara el día primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2.022) en favor de dicho ente cooperativo y cuyo pago garantizara con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y mediante las escrituras 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133 del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Andes (Antioquia).

SEGUNDO: Indicar a la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto de cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). Para el efecto secretaría librará los oficios del caso y una vez realizado el acto de inscripción del embargo se designará depositario de bienes y se señalará fecha para el secuestro, sin perjuicio de que se comisione para ello.

CUARTO: Ordenar que, conforme lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario, la iniciación de este proceso sea avisada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 099** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8959e29e0df747d9122f363f2686d723f905407f6a348ffb54fc12d98e043fb2**

Documento generado en 15/06/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>